



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	184
Radicado:	05001 31 10 005 2022-00603 00
Proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO. REVISION INTERDICCION
Demandante :	CIELO ESTHER MARQUEZ CARRILLO
Demandado:	LUZ MARINA MARQUEZ CARRILLO
Referencia:	NO REPONE DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el CURADOR AD LITEM designado en este proceso, frente al auto que admisorio de la demanda con fecha del 22 de noviembre del pasado año (2022).

Sostiene el señor CURADOR que el poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el art 74 inciso 1° del CGP; al no estar debidamente determinado y claramente identificado el asunto para el cual se otorgó. Sustento jurídico. Numeral 5° art. 100 del CGP.

Así mismo refiere que las pretensiones tampoco están acorde al poder detallándolas una a una; insiste en que el poder fue otorgado para tramitar el proceso de la referencia "con el fin de solicitar y realizar en su nombre y a su favor, tramites tendientes a la gestión de bienes a su

nombre” , insiste que el poder no cumple con lo ordenado en la parte final del inciso 1º del art 74 del CGP, por lo que deberá adecuarse.

Considera que se debieron aportar copia de los registros civiles tanto de la demandante (Cielo Esther Márquez Carrillo) como de su representada (Luz Marina Márquez Carrillo), tal y como lo establece art. 32 y 34 numeral 2º de la ley 1996 del año 2019., si bien es cierto se indica que la señora LUZ MARINA nació el 15 de mayo de 1945 no existe la prueba por lo que no tendría como verificar la veracidad del dicho.

Así mismo, considera que dentro de los criterios que ha de tener en cuenta el Sr. Juez dentro de la actuación es la relación de confianza entre la persona titular del acto jurídico, su representada y la persona o personas que serán designadas; por lo que considera se requiere establecer y probar la relación que existe entre la poderdante y su representada., argumentos que fundamenta en Numeral 6º art. 100 del CGP, numeral 11 del art. 82 y numeral 2º del art. 84, del mismo Estatuto, en concordancia con el inciso 3º del art. 54 de la ley 1996 del 2019.

Finalmente, con fundamento en Art. 100 numeral 5º en concordancia con el 82 numeral 6º y 391 inc. 6 del CGP, afirma que es requisito de toda demanda la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, y estas no fueron pedidas, lo que constata en el acápite pruebas del proceso que dice: “las aportadas al proceso 2016-01236”; la que por demás desconoce, razón por la cual no podrá ejercer el Derecho de defensa en favor de su representada.

Solicita con fundamento en las razones fácticas y jurídicas de no ser subsanadas las falencias indicadas, se revoque el auto atacado.

A su turno el apoderado de la demandante señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO, quien solicita Adjudicación de Apoyos respecto de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO, se pronunció dentro de la oportunidad procesal correspondiente, expresando que le resultaba extraño, por decir lo menos, ... " que el curador designado por el Despacho (acepta el cargo, ver auto de trámite del 6 de diciembre de 2022), solicite se revoque el auto admisorio de la demanda (de fecha 22 de noviembre de 2022) habida cuenta que, según el Curador Ad Litem, no existe concordancia entre el poder conferido al suscrito con el cuerpo o el contenido de la demanda".

No obstante, su extrañeza y/o disconformidad con lo expresada por el Curador Ad Litem, considera que, al momento de conferir el poder, según lo establece el artículo 74 del código general del proceso "... los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Aclara que en el mismo se hace alusión que el mandato se otorga para se establezca o determine una Adjudicación de Apoyo a la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO, en razón que la señora CIELO ESTHER MARQUEZ CARRILLO, habiendo sido designada como su curadora, y estas funciones habían cesado en virtud de lo dispuesto por la ley 1996 de 2019, apoyos en todo aquello que requiera la señora LUZ MARINA y que en el cuerpo de la demanda se destacan, haciendo alusión concreta a solicitar y realizar en su nombre y a su favor, trámites tendientes a la gestión de bienes que se encuentran a su nombre.

Destaca que el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad, conoció en su oportunidad del Proceso de Interdicción, declarando interdicta a la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO y designando como curadora principal a la señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO,

correspondiéndole por disposición del Código General del Proceso, seguir conociendo del asunto.

Considerando finalmente que, al admitir la demanda de la referencia, se ha procedido y obrado conforme las normas sustanciales y procesales, no cometándose ningún desatino al respecto.

CONSIDERACIONES

Refiere el CAPÍTULO VIII de la Ley 1996/2016 en su "ARTÍCULO 56 .. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En el asunto de marras se tiene que la persona que funge en este proceso como demandante pone en conocimiento del Despacho que se le ha fijado

fecha para la practica de la realización de la VALORACION DE APOYO a su hermana la señora LUZ MARINA MARQUEZ CARRILLO en el INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS., requisito que requiere para que se proceda a la REVISION del proceso de INTERDICCION que cursó en este Despacho donde fue designada como curadora de su hermana;

El despacho le indica a la mencionada curadora mediante auto calendarado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), que allegada dicha valoración se procederá conforme lo establece el numeral 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 1996/2019., recordándole que en este tipo de proceso no se puede actuar en causa propia, lo debe hacer a través de apoderado idóneo que allegara una nueva solicitud, en la que relacionara dos testigos familiares y dos no familiares; especificando cada uno de los actos que requieren de apoyo por parte de la titular de los mismos; anexando certificación neurológica, o psiquiatra, donde se determine el grado de discapacidad cognitiva actual que presenta la titular de los actos jurídicos. Indicando quien es la persona más indicada para designarla como apoyo., e informándole que previo a la realización de la audiencia, se llevará a cabo entrevista por parte de la Asistente Social del Juzgado, tanto ala persona con discapacidad como a su curadora.

Es así como la referida CURADORA allega el informe de la VALORACION DE APOYO, y nuevamente el juzgado emite auto el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), corriéndole traslado a la misma, en los términos del artículo 38 de la Ley 1996/2019, numeral 6°por el término de diez (10) días a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico; y entre tanto se le requiere para que en el interregno del traslado de la valoración se haga representar de un abogado, y a través de él se dé cumplimiento o lo ordenado en el auto proferido el 26 de julio del ya citado año (2022).

Cumplido con los requerimientos ordenados, al proceso se le da un nuevo radicado, al encontrasen vigentes los artículos contenidos en el CAPITULO V de la prementada Ley, viéndonos avocados a un PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO el cual cumple con las

exigencias contenidas en los artículos 38 y 56 de la misma obra por parte de la interesada; lo que implica NO REPONER el auto que admite la demanda con fecha del 22 de noviembre del pasado año (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que admite la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo con fecha del 22 de noviembre del pasado año (2022) por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo tanto, el CURADOR AD LITEN deberá proceder dentro del término concedido a contestar.

TERCERO: Con relación a lo solicitado por la demandante en este proceso, en memorial que antecede, si le significa a la misma que su pedimento será objeto de decisión en la audiencia, recordándole que las mismas se hacen a través de su apoderado.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a5a3e68577f4f13110fca2476984af395d7533541496f730c0a46ba75a66c8**

Documento generado en 15/03/2023 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>